



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

**Montebello, Antioquia diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	CARMEN JULIA PANTOJA ARIAS
Radicado	No. 05 467 40 89 0001 2023- 00071-00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	INTERLOCUTORIO
Tema	ADMISIÓN
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Representante Legal de Banco Agrario de Colombia S.A, mediante Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora CARMEN JULIA PANTOJA ARIAS.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".*

De conformidad con la norma anterior, los pagarés aportados, en la presente demanda reúnen las exigencias legales. Así mismo el libelo se ajusta al contenido del artículo 82 y siguientes del Código de General del proceso, en consecuencia, es procedente librar mandamiento de pago, como lo dispone el artículo 430 y siguientes del mismo Código,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello- Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de la señora CARMEN JULIA PANTOJA ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$17.954.844)**, por concepto de capital adeudado representados en el pagaré N°.01438600008932, base de ejecución. \$15.000.000 de capital más \$2.834.630 de intereses corrientes causados desde el 19 de septiembre de 2022 a 14 de noviembre de 2023. Mas \$120.314 por otros conceptos.
- 1.2. Más los intereses de mora liquidados sobre el capital vencidos desde el 15 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma **de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$9.300.509)** correspondientes al pagare 014386100008585. \$8.131.351

del capital insoluto, más \$ 1.148.731 de intereses corrientes causados desde el 22 de noviembre de 2022 al 14 de noviembre de 2023. Mas \$20.427 por otros conceptos.

2.1. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el saldo de capital vencido desde el 15 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.0. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (\$1.509.855) correspondientes al pagare 4866470215068362, discriminados así \$1.479.177 de capital. Más \$30.678 pesos de intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2022 al 14 de noviembre de 2023.

3.1. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, sobre el capital insoluto de \$1.479.177 desde 15 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO. Adelántese por el trámite ejecutivo de menor cuantía el presente proceso Ejecutivo.

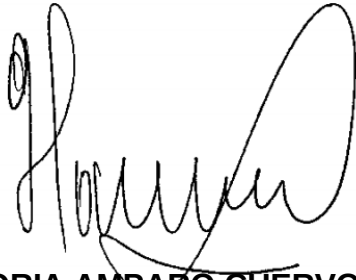
TERCERO: Notifíquese este auto a la ejecutada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien en la forma y términos de La Ley 2213 de junio de 2022; informándole que dispone de cinco (5) días para pagar, conforme lo preceptúa el artículo 431 ibídem y dentro del mismo lapso la puede contestar o de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso, dentro del término de diez (10) días, podrá proponer excepciones.

CUARTO: Sobre la condena en costas se decidirá en su etapa procesal.

QUINTO: Advertir a la parte actora, que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de ejecución hasta la terminación del proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado JUAN FELIPE RIOS GUERRA, con tarjeta profesional 209.987 del C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Amparo Cuervo Ruiz', with a large, stylized flourish at the end.

GLORIA AMPARO CUERVO RUIZ
JUEZA